



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación N° 1065

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00221-00  
**Acción:** Grupo  
**Accionantes:** Juan Fernando Cortés González  
[colectivodeabogados@live.com](mailto:colectivodeabogados@live.com)  
[aloncruz@live.com](mailto:aloncruz@live.com)  
[asefunda@hotmail.com](mailto:asefunda@hotmail.com)  
[lipors56@hotmail.com](mailto:lipors56@hotmail.com)  
**Accionados:** Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)  
[dairon.murillo@prosperidad.gov.co](mailto:dairon.murillo@prosperidad.gov.co)  
**Vinculado:** UARIV  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)  
[luis.donosos@unidadvictimas.gov.co](mailto:luis.donosos@unidadvictimas.gov.co)

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia dando cuenta de que, mediante Auto Interlocutorio del 28 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

*"DECLARASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 177 del 23 de marzo de 2022, por el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en contra de la sentencia No. 020 del 4 de marzo de 2022, acorde con lo explicado en la parte motiva del presente proveído".*

En atención a lo dispuesto por el mencionado Tribunal, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 28 de julio de 2022.

**SEGUNDO.** Por Secretaría **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas en la plataforma de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 629**

**Radicación:** 76001 33 33 006 **2021 00252 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Myriam Domínguez de Rojas  
[ivsveritas@gmail.com](mailto:ivsveritas@gmail.com)  
[mydoro1951@gmail.com](mailto:mydoro1951@gmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[asuntosjuridicos2005@hotmail.com](mailto:asuntosjuridicos2005@hotmail.com)

Pasa a Despacho el presente proceso con solicitud de “*incidente*”, elevada por el apoderado de la parte actora en los siguientes términos:

“1. Sírvase señor juez, **ordenar de inmediato** al Distrito de Santiago de Cali el levantamiento del embargo de las Cuentas de ahorro Nos. 0550010100022671 y 0570013470018188 del Banco Davivienda, que se encuentran a nombre de la señora MYRIAM DOMINGUEZ DE ROJAS, hasta que exista sentencia definitiva dentro del proceso de la referencia.

2. Sírvase señor juez, **ordenar de inmediato** al Distrito de Santiago de Cali el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan proferido en contra de la señora MYRIAM DOMINGUEZ DE ROJAS, por la discusión que adelanta en su despacho por el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015, reintegrando cualquier valor con indexación e intereses moratorios que le haya sido transferido por las diversas instituciones bancarias.

3. Ordenar la suspensión de cualquier acción de cobro por parte del Distrito Especial, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que profiera la Justicia Contenciosa Administrativa del caso sometido a su estudio, tal cual lo ordena el Estatuto Tributario Nacional.

4. Si el despacho considera que dentro del proceder del Distrito Especial, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, se configuran conductas que vayan en contra de la ley aplicable y en contra del actuar de la función pública, solicito se vincule y dé traslado a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la Rama Judicial** para que investigue la responsabilidad disciplinaria en cabeza de los funcionarios de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Distrito Especial, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, respecto a las irregularidades de las conductas desarrolladas en contra de la señora MYRIAM DOMÍNGUEZ DE ROJAS por las razones antes expuestas. En igual sentido si el señor juez considera que pueden existir indicios de la comisión de un delito, se sirva compulsar copias a la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.”

La solicitud la sustenta en las siguientes consideraciones fácticas:

- El ente territorial se pronunció el 05 de julio de 2022 sobre la reforma de la demanda, demostrando que tiene conocimiento del proceso adelantado en este Juzgado.
- Mediante Resolución No. 4131.03295.143242 del 23 de diciembre de 2021 el Distrito de Santiago de Cali libró mandamiento de pago en contra de la aquí accionante, por el no pago del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2015, que fue notificada personalmente el 25 de febrero de 2022.
- El 17 de marzo de 2022 presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, fundamentadas en la falta de ejecutoria del título ejecutivo y presentación de la demanda (Art. 831 del E.T.)
- La Resolución No. 4131.032.9.5.9010 del 26 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago en contra de la accionante por el no pago del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2015.
- El 11 de agosto de 2022 presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, invocando las mismas causales formuladas el 17 de marzo de 2022.
- El 23 de agosto de 2022 el Distrito de Santiago de Cali procedió a embargar las cuentas bancarias No. 0550010100022671 y 0570013470018188 de Davivienda por valor de \$33.067.093 por concepto del proceso de cobro coactivo adelantando en contra de la demandante, vulnerando el debido proceso, en contravía de los artículos 828, 829 y 831 del E.T., e incurriendo en graves indicios de prevaricato, conducta de índole penal.
- A la fecha, no hay pronunciamiento sobre los exceptivos propuestos, sin embargo, procedió a embargar las cuentas sin razón aparente y de forma ilegal porque el título no está ejecutoriado, ni hay decisión definitiva en sede judicial que ponga fin al proceso como lo ordena el Estatuto Tributario.
- El 26 de agosto de 2022 la demandante a través de su apoderado, se presentó ante el Distrito de Santiago de Cali en busca del levantamiento del embargo, comunicándole que no lo van a hacer por considerar que actúan en derecho.

Así mismo, fundamenta su petición en los siguientes argumentos:

- La entidad estatal actúa sin competencia, ya que en este momento el único que puede decidir es el juez que tiene a cargo el caso, de conformidad con la legislación administrativa y teniendo en cuenta que fue presentada y admitida la demanda.
- Aunque la entidad accionada tenía conocimiento de la existencia de la acción judicial con ocasión de las excepciones propuestas, se encuentra en discusión el proceso de determinación tributaria a través del presente medio de control, circunstancia que no sirvió para que se abstuviera de utilizar las medidas preventivas como herramienta de coacción, cuando la ley prevé la prohibición de ejecutar el acto demandado en virtud de la interposición de la demanda.
- La dependencia municipal desconoció la premisa legal de objeción denominada "*interposición de demanda ante la justicia contenciosa*" (Art. 831 E.T.) que imposibilita al ente fiscalizador adelantar la acción de cobro coactivo hasta que el juez dirima el litigio, cuyo artículo 829 del E.T. prescribe:

*"Ejecutoria de los actos. (sic). Se entienden **ejecutoriados los actos administrativos** que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

(...)

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa **o las acciones de restablecimiento del derecho** o de revisión de **impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso**.  
(Negrilla y subrayado propio).”

En armonía con la excepción “*La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*” (Art. 831-5 E.T.), es decir, que con la sola radicación de la demanda la administración debe revocar el mandamiento de pago y el acto no puede ser ejecutado hasta que se decida<sup>1</sup>, y una vez probado el exceptivo debe declararse y terminar el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas (Art. 833 E.T).

- Se hace necesario que de manera pronta y rápida la oficina de cobro coactivo ordene el desembargo de las cuentas de ahorro, para que no sea necesario acudir a la acción de reparación directa buscando el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
- El embargo de dinero en cuentas de ahorro de personas naturales tiene un límite de inembargabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 837-1 E.T. siendo pasado por alto, toda vez que los valores registrados en las cuentas embargadas no superan dicho límite legal, por lo que el banco no podía congelar los recursos y menos darle trámite al embargo.

Anexa como pruebas:

1. Copia de la Resolución No. 4131.03295.143242 del 23 de diciembre de 2021 (fl. 8-10 del índice 24 de SAMAI)
2. Copia de la notificación de la Resolución No. 4131.032.9.5.9010 del 26 de mayo de 2022 (fl. 17 del índice 24 de SAMAI)
3. Copia de los escritos de excepción de fecha del 17 de marzo y 11 de agosto de 2022 (fl. 11-16, 18-24 del índice 24 de SAMAI)
4. Copia de imágenes parcializadas relacionadas con el tema de embargo (fl. 25-26 del índice 24 de SAMAI)

## CONSIDERACIONES

La solicitud se incoa bajo la figura de “*incidente*”. Al respecto debe ponerse de presente que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra facultada para adelantar como incidente dentro de un proceso en curso, las circunstancias señaladas en el artículo 209 del CPACA, que al tenor reza:

“**Artículo 209.** Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección cuarta. Expediente: 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198). Auto del 12 de julio de 2018. C.P. Milton Chávez García

2. *La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
3. *La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
4. *La liquidación de condenas en abstracto.*
5. *La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
6. *La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
7. *La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
8. *Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
9. *Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Aunado a ello, se tiene que la entidad accionada se pronunció frente al escrito de la parte demandante, entendiendo que la misma se trata de una solicitud de medida cautelar, al interior del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, lo primero que debe señalar el Despacho es que contrario a lo indicado por el Distrito de Santiago de Cali, la solicitud de la parte actora no alude al decreto de una medida cautelar, sino, se itera, a un “*incidente*”.

De otra parte, es menester indicar que, conforme a la transcripción normativa realizada párrafos atrás, para el Despacho lo aducido o alegado por la parte demandante no encaja en ninguna de las causales enlistadas en la referida norma, razón por la cual procederá a su estudio bajo los lineamientos de una solicitud.

En ese orden de ideas, sea del caso resaltar que los actos demandados al interior del presente proceso son: i) Resolución Sanción por no Declarar No. 4131.041.21.1840 de junio 12 de 2020, proferida por la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de Santiago de Cali (V), mediante la cual se impone una sanción por no haber presentado las declaraciones del impuesto de industria y comercio, por el año gravable 2015; ii) Resolución No. 4131.040.21.0168 de julio 08 de 2021, notificada por correo electrónico el 23 de julio de 2021 la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción por no Declarar No. 4131.041.21.1840 de junio 12 de 2020; iii) Liquidación Oficial de Aforo No. 4131.041.21.151201 de diciembre 14 de 2020, proferida por la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de Santiago de Cali (V) por no declarar el impuesto de industria y comercio, por el año gravable 2015 y iv) Resolución No. 4131.040.21.0200 de julio 30 de 2021, notificada por correo electrónico el 09 de agosto de 2021 la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 4131.041.21.151201 de diciembre 14 de 2020.

En tal medida, lo cierto es que al interior de este proceso no se examina la legalidad de actos administrativos proferidos en desarrollo de un proceso de cobro coactivo, que

sean pasibles de control judicial al tenor de lo señalado en el artículo 101 del CPACA, que establece:

**“Artículo 101. Control jurisdiccional.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares. (...).”

Lo anterior para significar que este Despacho no está conociendo de la presunta ilegalidad de actos *“que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”*.

Así las cosas, no es viable para el Despacho emitir pronunciamiento alguno sobre las circunstancias suscitadas al interior de la actuación administrativa que por vía del cobro coactivo está adelantando el Distrito de Santiago de Cali en contra de la señora Myriam Domínguez de Rojas, y en tal medida, lo ahora alegado por la parte accionante debe ser planteado ante la entidad territorial al interior del mencionado proceso de cobro coactivo, y de encontrar o considerar que se presenta alguna ilegalidad en su actuar o en los actos que allá se profieran, deberá la mencionada señora incoar las acciones judiciales en contra de los actos que sean susceptibles de control judicial, y/o las acciones constitucionales que sean procedentes, de encontrar violentada alguna garantía constitucional.

Refuerza lo anterior el hecho de que las normas del E.T. sobre las que reposa su rogatoria se encuentran incorporadas en el Título VIII *“Cobro Coactivo”*, y hacen referencia a (i) los títulos ejecutivos (art. 828); (ii) ejecutoria de los actos administrativos en los que se funda el cobro (art. 829); (iii) excepciones contra el mandamiento de pago (art. 831); y (iv) medidas preventivas, todas ellas, actuaciones que se desarrollan en el trámite del cobro coactivo, por ende se itera, las inconformidades que se presenten en desarrollo del mismo, deben ser alegadas en esa instancia, en razón de su competencia en el marco del procedimiento preestablecido, sobre el que no tiene injerencia este operador jurídico, como quiera que no está conociendo de demanda sobre nulidad de actos dictados en desarrollo de tal procedimiento.

Ahora, la providencia del Consejo de Estado del 12 de julio de 2018 que trae a colación la parta actora no guarda analogía fáctica con lo deprecado en la solicitud elevada por dicho sujeto procesal, pues obedece a la decisión que tomó el Alto Tribunal en torno a una solicitud de medida cautelar dentro de un proceso de simple nulidad, consistente en la suspensión provisional de unos oficios y un concepto proferido por la DIAN, en

torno a la interpretación de una excepción que se puede incoar al interior de un **proceso de cobro coactivo**, más no refiere de modo alguno a un “*incidente*” que se pueda formular en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos sancionatorios y de liquidaciones de aforo.

En todo caso, no está de más manifestar que, de considerar la parte actora, que las conductas desplegadas por los funcionarios del Distrito de Santiago de Cali pueden configurar una falta disciplinaria o una conducta punible, bien puede entablar la queja o denuncia correspondientes ante las autoridades competentes.

Corolario de lo expuesto, no hay lugar a acceder a lo deprecado por la parte accionante.

Finalmente, corresponde advertir que, si bien en escrito que reposa en el 33 de SAMAI la entidad demandada presentó alegatos de conclusión, ningún pronunciamiento hará este Despacho al respecto en esta oportunidad, toda vez que hasta la fecha no se ha ordenado el traslado a las partes para que rindan sus alegaciones conclusivas.

En armonía con lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia, teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de agosto de 2022<sup>2</sup> se fijó el litigio y se dispuso tener como prueba las allegadas por las partes, se ingresará el proceso a Despacho para proveer sobre la oportunidad para alegar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. –** Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>2</sup> Índice 28 de SAMAI



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 630

**Proceso:** 76001-33 -33-006- **2015-00023-00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Amparo Jaramillo Restrepo (*q.e.p.d*)  
[fcojrestrepo@gmail.com](mailto:fcojrestrepo@gmail.com)  
[mattysa@hotmail.com](mailto:mattysa@hotmail.com)

**Demandado:** Universidad del Valle  
[notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co)

En este estado del presente asunto, el señor Francisco José Restrepo Jaramillo<sup>1</sup>, quien refiere no solo acreditar la calidad de heredero de la causante María Amparo Jaramillo de Restrepo sino además representar los intereses de los restantes coherederos, los señores Carlos Enrique Restrepo Jaramillo, Jaime Alberto Restrepo Jaramillo, Gonzalo Restrepo Jaramillo, Luis Felipe Restrepo y Carolina Restrepo Vélez, (*éstos dos últimos quienes actúan en representación de su difunto padre Germán Felipe Restrepo Jaramillo*), solicita a este Juzgado el pago a su nombre del depósito judicial N° 469030002648355, el cual fue a su vez fraccionado en dos ítems o valores así, el primero por valor de \$27.403.559 a favor de la Dra. Lilia Tafur Tenorio, equivalente al 40% de los honorarios profesionales contratados con la causante (ya cancelado) y el segundo, precisamente el que correspondería cancelar en favor de los referidos herederos por valor de **\$34.026.061**, acreditación sucesoral reconocida mediante escritura pública N° 991 del 10 de Junio de 2022 corrida en la Notaría Segunda de Buga.

Así las cosas, en efecto el petente ha acreditado ostentar él y los señores Carlos Enrique Restrepo Jaramillo, Jaime Alberto Restrepo Jaramillo, Gonzalo Restrepo Jaramillo, Luis Felipe Restrepo y Carolina Restrepo Vélez la calidad de herederos de la causante María Amparo Jaramillo de Restrepo, mediante escritura pública N° 991 del 10 de junio de 2022 corrida en la Notaría Segunda de Buga.

De igual modo reposa también en el plenario poder<sup>2</sup> otorgado por los aquí herederos ante la Universidad del Valle donde se evidencia que éstos además de facultar a una profesional del derecho para que los represente en el medio de control que aquí se adelanta, lo fue también para autorizar al señor Francisco José Restrepo Jaramillo al cobro de lo aquí recaudado en su favor (60%):

<sup>1</sup> Índice 98 y 100 del expediente digital SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 2 del expediente digital, folios 6-7/77

Por la presente nos permitimos autorizar a UNIVERSIDAD DEL VALLE a través de su oficina de Tesorería, Pagaduría, Recursos Humanos, y/o Jurídica para que de las sumas pagadas por UNIVERSIDAD DEL VALLE como pago retroactivo producto de la sentencia de primera instancia No. 076 del veintinueve (29) de julio de Dos Mil Dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, y confirmada por la sentencia de segunda instancia S/N del veintiocho(28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Fernando Augusto García Muñoz del cual condena a la Universidad del Valle a reajustar la Pensión de sobreviviente de la sra MARTA AMPARO JARAMILLO DE RESTREPO (q.e.p.d) conforme a la ley 6 de 1992, art 116 y Decreto 2108 de 1992, art 1, sean descontados, liquidados y pagados en forma directa el CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor del retroactivo a pagar sin deducciones de ley a la Doctora LILIA TAFUR TENORIO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.166.015 expedida en Palmira, Abogada Titulada y en ejercicio,

portadora de la I.F. No. 43.647 del C.S.U. quien actúa en calidad de apoderada judicial dentro de la reclamación de la referencia. Y el SESENTA POR CIENTO (60%) restante como pago retroactivo sean cancelados directamente por UNIVERSIDAD DEL VALLE en nuestro favor a nuestro hermano y tío FRANCISCO JOSÉ RESTREPO identificado con el Pasaporte No. 505916338 de acuerdo a la proporción de nuestros derechos, quien actuara en nuestro nombre y ausencia para recibir las sumas de dinero producto de las sentencias depositados en la cuenta bancaria y/o de ahorros que designe o título valor que se gire a su nombre.

Esta autorización la elevamos conforme a lo señalado en el artículo 77 de la ley 1564 del 2012 y lo ratificamos con la autorización para actuar en nuestro nombre.

Así mismo, presteré mi fe jurada, en caso de no pago o a pago parcial de las obligaciones contenidas en el presente reclamo, o mis causahabientes producto de la condena con UNIVERSIDAD DEL VALLE en nuestro favor.

También se tiene por sentado que mediante providencia No. 720 del 12 de octubre de 2021<sup>3</sup> este Despacho había considerado:

*“Entonces la fracción aquí a ordenar corresponderá a los siguientes valores: \$27.403.559 en favor de la doctora Lilia Tafur Tenorio y el valor restante del título, esto es la suma de \$34.026.061 en favor de los sucesores de la señora María Amparo Jaramillo Restrepo.  
 Valor depósito judicial \$61.429.620  
 Primer valor fraccionado: \$27.403.559  
 Segundo ítem fraccionado: \$34.026.061”*

Para Luego disponer:

*“3. SIN LUGAR A LIBRAR ORDEN PAGO ALGUNA por el valor restante del depósito judicial fraccionado, esto es la suma de \$34.026.061, hasta tanto los posibles y eventuales interesados acrediten su calidad sucesoral pertinente o medie orden judicial que así lo disponga” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dicho depósito judicial reposa bajo la custodia de esta oficina judicial, producto precisamente del fraccionamiento previamente materializado:

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> NIT. 800.037.800-8		
<b>Datos de la Transacción</b>		
<b>Tipo Transacción:</b>	CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE TITULO	
<b>Usuario:</b>	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA	
<b>Datos del Título</b>		
<b>Número Título:</b>	469030002715791	
<b>Número Proceso:</b>	76001333300620150002300	
<b>Fecha Elaboración:</b>	19/11/2021	
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA	
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN	
<b>Cuenta Judicial:</b>	760012045006	
<b>Concepto:</b>	DEPOSITOS JUDICIALES	
<b>Valor:</b>	\$ 34.026.061,00	
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO	
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACION	
<b>Número Título Anterior:</b>	469030002648355	
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	760012045006	
<b>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</b>	JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL CALI	

<sup>3</sup> Archivo 05 del expediente digital.

Así las cosas, en efecto, se ha podido constatar mediante el documento notarial ya citado, que los señores Francisco José Restrepo Jaramillo, Carlos Enrique Restrepo Jaramillo, Jaime Alberto Restrepo Jaramillo, Gonzalo Restrepo Jaramillo, Luis Felipe Restrepo y Carolina Restrepo Vélez, (éstos dos últimos quienes actúan en representación de su difunto padre Germán Felipe Restrepo Jaramillo) fungen en calidad de herederos de la causante María Amparo Jaramillo de Restrepo, de ahí que sea dable librar la respectiva orden de pago del depósito judicial No. 469030002715791 por valor de **\$34.026.061** en favor de éstos, como también que el mismo se efectúe a nombre del heredero autorizado el señor **Francisco José Restrepo Jaramillo**.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. TENER** por herederos reconocidos mediante escritura pública N° 991 del 10 de junio de 2022 corrida en la Notaría Segunda de Buga de la causante María Amparo Jaramillo de Restrepo a los señores Francisco José Restrepo Jaramillo, Carlos Enrique Restrepo Jaramillo, Jaime Alberto Restrepo Jaramillo, Gonzalo Restrepo Jaramillo, Luis Felipe Restrepo y Carolina Restrepo Vélez.

**Segundo. ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 469030002715791 por la suma de **\$34.026.061**, en favor de los señores Francisco José Restrepo Jaramillo, Carlos Enrique Restrepo Jaramillo, Jaime Alberto Restrepo Jaramillo, Gonzalo Restrepo Jaramillo, Luis Felipe Restrepo y Carolina Restrepo Vélez.

**Tercero. AUTORIZAR** que el pago del depósito judicial No. 469030002715791 por la suma de **\$34.026.061** se realice a nombre del señor **Francisco José Restrepo Jaramillo**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.337.384. Líbrese la orden de pago respectiva o la actuación que corresponda ante el Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>